

EN LO PRINCIPAL: Interpone querrela criminal.- **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita al ministerio público diligencias de investigación que indican.- **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería.- **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.- **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación que indica.-

S.J. de Garantía de Santiago (7°)

JULIA MARÍA PANEZ PÉREZ, abogada, cédula de identidad número 11.473.383-0, Directora de la Dirección de Asesoría Jurídica de la I. Municipalidad de Santiago, actuando en representación judicial de esta corporación de derecho público, según se acreditará, territorialmente descentralizada, del giro de su nombre, ambas domiciliadas en Plaza de Armas s/n, Palacio Consistorial, comuna de Santiago, en causa RIT: Ordinaria.-1350-2023, / RUC 2310005832-4, a U.S. respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, venimos en deducir querrela criminal en contra de doña **MYLENA CÁRCAMO VALENCIA**, chilena, cédula de identidad número 12.038.236-5, arquitecta, domiciliada en calle Huelén N° 210, dpto. F, comuna de Providencia; de doña **MARÍA JOSÉ SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, chilena, cédula de identidad número 15.919.607-0, arquitecta, domiciliada en calle San José N° 1062, dpto. 22, Torre A, comuna de San Bernardo; y de don **PATRICIO ENRIQUE GAJARDO ROCHA**, chileno, cédula de identidad número 12.078.982-1, arquitecto, domiciliado en calle Ancoa N° 5022, comuna de San Joaquín, y **en contra de todos quienes resulten criminalmente responsables** en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los hechos objeto de esta querrela, y que podrían revestir las características típicas del delito de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el artículo 468 y sancionado en el artículo 467, ambos del Código Penal, y del delito de **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO** previsto y sancionado en el artículo 197 en relación con el artículo 193, ambos de Código Penal, sin perjuicio que la investigación permita determinar la configuración de otros tipos penales, en razón de los argumentos de hecho y de derecho que a continuación de indican:

I. LOS HECHOS

Es de público conocimiento que con fecha 13 de abril de 2023 la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago emitió el pronunciamiento N° E332542 / 2023 que se hace cargo de diversas denuncias formuladas respecto de adquisición de inmuebles llevada a cabo por el Municipio de Santiago para la implementación de una “Clínica Municipal”.

En efecto, la Municipalidad de Santiago, con la intención de adquirir los inmuebles ubicados en calle Sierra Bella N° 1181 y calle Ventura Lavalle N° 341, ambos en la comuna de Santiago, (en adelante también “el inmueble”), cumpliendo con los dictámenes de la Contraloría General de la República relativos a determinar el precio justo según lo requiere la modalidad de trato directo, solicitó tres tasaciones a personas cuyos antecedentes académicos y profesionales parecían idóneos para dicha labor. Los profesionales que se contrataron fueron los querrelados Mylena Cárcamo Valencia, María José Sepúlveda Sepúlveda y Patricio Enrique Gajardo Rocha.

En el capítulo IV del pronunciamiento señalado previamente la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago analiza la adquisición de los inmuebles en cuestión y en el punto 2, acápite 2.3 realiza un análisis acerca de las tasaciones confeccionadas por los tasadores contratados en el proceso de adquisición de los inmuebles, realizando cuestionamientos específicos respecto de dichos informes de tasación, según el siguiente detalle:

1. Respecto del informe realizado por María José Sepúlveda Sepúlveda

En relación con el informe de tasación efectuada por la querrelada con fecha 14 de diciembre de 2022, por el cual la Municipalidad pagó \$863.455, el ente controlador señaló que:

“Se formulan observaciones generales, siendo las más relevantes, que en el acápite 4.5 las condiciones de subdivisión y edificación no corresponden a las del lote que se tasa, principalmente en lo que respecta al coeficiente de constructibilidad, al sistema de agrupamiento y a la altura máxima de edificación permitida, la que se encuentra condicionada por la altura de los inmuebles de conversación histórica con los cuales colinda; que en el acápite 5.2 se indica que las edificaciones se encuentran en remodelación, sin explicar en qué consisten y como afectan el valor de dichas edificaciones; que en el acápite 5.2.2 se anota que los edificios sin permiso ni recepción final contarían con factibilidad de regularización, sin

justificar tal afirmación, y, que en los acápite 6.2 y 6.3, se alude a “vivienda” y “viviendas”, en circunstancias que se trataría de una clínica.

A su vez, respecto al valor del terreno, no se acompañan las publicaciones de los terrenos ofertados o cualquier otro medio para verificar la información contenida en el cuadro del acápite 7, sumado a que las fuentes se citan solo parcialmente y la referencia 1 no se encuentra publicada, así como tampoco se advierte a qué se refiere la columna sobre calidad - inferior, similar o superior-, ni el sentido de incluir tal dato, toda vez que el promedio del valor del terreno no se vio afectado por tal calidad; las referencias 4 y 5 no resultan comparables con el terreno tasado, toda vez que, de acuerdo con las publicaciones atingentes, incluyen edificaciones - un complejo de bodegas arrendadas, locales comerciales arrendados y departamentos- en el precio de venta, sin ser deducido del valor total, además de que el terreno de la referencia 5 tiene normas urbanísticas considerablemente superiores a las del terreno tasado.

A mayor abundamiento, en el mapa del numeral 7 “Análisis de Mercado”, la posición de los terrenos N°s. 1, 2, 4 y 5 no es congruente con las direcciones anotadas en el cuadro del mismo numeral.

Asimismo, no se advierte el motivo por el cual en el numeral 8 “valor tasación comercial” se multiplica la superficie de terreno por 36,1 UF/m², si en el cuadro del numeral 7 el promedio de las referencias es de 35,88 UF/m², así como tampoco se advierte la razón por la cual se omite “el ajuste por negociación”, el que correspondería a -10% del valor promedio, según se indica en el Informe de Tasación N° 457/22.

Enseguida, en cuanto al valor de las edificaciones, en el segundo cuadro del numeral 8 “Valor Tasación Comercial”, no se justifican los valores \$/m² y UF/m² de construcción de los distintos pisos de la edificación, por lo que tampoco es posible verificarlos, y respecto de los porcentajes de depreciación contenidos en dicho cuadro, no se menciona ni se acompaña ninguna tabla o parámetros que permitan verificar los porcentajes considerados, en circunstancias que tal depreciación debería considerarse según parámetros de uso y estado de conservación.

De igual modo, tampoco se advierte el motivo por el cual la depreciación de los pisos 2 y 3 del lote A es superior a las de los pisos subterráneos y 1, pues la antigüedad sería la misma y el texto del informe no da cuenta de diferencias en el estado de conservación y la mantención entre los pisos.

En tanto, en lo atinente al valor de obras complementarias, no se justifican los valores globales contenidos en el respectivo cuadro, ni los porcentajes de depreciación considerados, sin que sea posible verificarlos.

Finalmente, el informe no especifica los principios que sustentan el valor, enfoques, normativa aplicada, criterios y procedimientos utilizados, según el tipo de informe requerido y el objetivo planteado por el requirente; no se acompañan las publicaciones de los terrenos utilizados como referencias, lo que impide verificar los valores de dichos terrenos y el valor del metro cuadrado, sin que la tasación sea trazable y verificable; el valor por metro cuadrado asignado al terreno tasado no coincide con el valor promedio de las referencias, sin indicarse el motivo; contiene referencias no comparables con el terreno tasado, dado que tales publicaciones incluyen edificaciones que también se promocionan en la oferta, cuyo valor no se resta del total; no respalda los valores de construcción utilizados, no siendo posible verificar el costo de reposición edificado; y no menciona ninguna metodología o parámetro que permita verificar los porcentajes de depreciación considerados.”

2. Respecto del informe realizado por Patricio Gajardo Rocha.

En relación con el informe de tasación efectuado por el querellado con fecha 13 de diciembre de 2022 por el cual la Municipalidad pagó la suma de \$873.278, el ente contralor señaló que:

“Como observaciones generales relevantes, se ha constatado que en el acápite 2.1 “inmueble a tasar”, se omite señalar que el destino uno de los lotes que conforman el terreno es el de oficina; que en el acápite 3.5 se anota como uso predominante el habitacional y como uso secundario, el mismo; que no se advierte el motivo por el cual en el acápite 4.5 se alude a las resoluciones de funcionamiento de la clínica, si ésta no se vende “en funcionamiento”; que el informe no da cuenta de la materialidad de la

edificación ni de las terminaciones, y que en el numeral 4.9, relativo a la antigüedad del inmueble, se omite especificar que parte de las edificaciones no cuentan con permiso de edificación ni recepción final.

En lo tocante al valor del terreno, en el numeral 5 “valoración”, acápite “Análisis de Mercado”, específicamente en el cuadro “Ofertas de terrenos sector comuna de Santiago”, se incluyen 5 ofertas de terrenos sin dirección, por lo que no ha sido posible corroborar el valor que se asocia a la oferta N° 1, así como tampoco se advierte el motivo por el cual en el cuadro del acápite “Valoración” se indica un valor de terreno de 20,00 UF/m², toda vez que el valor promedio resultante en el primer cuadro citado es de 33,07 UF/m², ni se advierte la razón por la cual se omite el “ajuste por negociación”, el que correspondería a -10% del valor promedio, según se indica en el Informe de Tasación N° 457/22.

En cuanto al valor de las edificaciones, en el cuadro del subtítulo “valoración” del numeral 5, se anota un valor de 50 UF/m², para el ítem “edificaciones unidad económica”, y en el primer párrafo de ese subtítulo se indica que “los valores de la edificación fueron definidos en base a los valores UF/m² de lo edificado de los presupuestos de los hospitales concesionados de La Florida, Maipú, Félix Bulnes, hospitales red Maule, Hospitales Red Sur y Buin Paine, debidamente depreciados por antigüedad”, sin haberse acompañado tales presupuestos ni indicarse de qué forma fueron depreciados.

Luego, en lo relativo al valor de obras complementarias, en el cuadro del subtítulo “Valoración” del numeral 5, no se entrega ningún fundamento de “Instalaciones Global” y “Obras Complementarias (global)”, sino solo se señala que “Las instalaciones se definieron porcentualmente”, sin que ello se explicita en los respectivos cálculos. Ello, considerando, además, que el valor de la UF resultante de las “Instalaciones Global” no es coherente con el valor UF/m² que se anota en el mismo cuadro.

De este modo, se advierte que en el informe no se acompañan las publicaciones de los terrenos utilizados como referencias, no siendo

posible verificar los valores de dichos terrenos y el valor del metro cuadrado consignado en este, sin que la tasación sea trazable y verificable; el valor por metro cuadrado asignado al terreno no coincide con el valor promedio de las referencias, sin explicarse tal motivo; no se respaldan los valores de construcción utilizados, si ser posible verificar el costo de reposición de lo edificado; y no se menciona ninguna metodología o parámetro que permita verificar los porcentajes de depreciación considerados”

3. Respecto del informe realizado por Mylena Cárcamo Valencia.

En relación con el informe de tasación efectuada por la querellada con fecha 13 de diciembre de 2022 por el cual la Municipalidad pagó la suma de \$873.278, el ente contralor señaló que:

“En relación al valor del terreno, cabe señalar que en el acápite “Análisis de mercado y cálculo de valores”, numeral 1 “Muestras de mercado y análisis de valor terreno (A)”, se entregan 4 referencias con las respectivas direcciones web en las que habrían sido encontradas, no obstante, no fue posible encontrar publicación referida a la referencia “2.-San Diego / Eleuterio Ramírez”, y una referencia similar -de la misma ubicación y superficie-, consigna un valor de 30,50 UF/m² y no 45,00 UF/m² como se indica.

A mayor abundamiento, las referencias 1 y 2 no resultan comparables con el terreno tasado, toda vez que, de acuerdo con las publicaciones atingentes, incluyen edificaciones en el precio de venta - 1.243 m² construidos y 2.400 m², respectivamente-, precio que no fue deducido del valor total, sumado a que la referencia N° 1 “Ernesto Riquelme N° 770” se ubica a aproximadamente 5 kilómetros del terreno de la ex clínica.

De igual modo, en el mismo cuadro no se advierte el motivo por el cual la superficie del terreno analizado se multiplica por 43,50 UF, pues el valor promedio de las referencias que se indica es de 43,22 UF, así como tampoco se verifica la razón por la cual se omite el “ajuste por negociación”, el que de acuerdo informe N° 457/22 correspondería al -10% del valor promedio.

En tanto, en lo que concierne a las edificaciones, en el acápite “Análisis de mercado y cálculo de valores”, numeral 2 “Cálculo de valores edificaciones (B) costo de reposición de activo”, se incluye la columna “Valor M. UF/M2, sin que se entregue ningún antecedente respecto de su origen, por lo que no resulta posible verificar tales cifras, sin advertirse, a su vez, el motivo por el cual se omite depreciar las edificaciones, según parámetros de uso y estado de conservación.

Por otro lado, en lo que respecta al valor de obras complementarias, en el acápite “Análisis de mercado y cálculo de valores” numeral 3 “Cálculo de obras complementarias (C)”, se incluye la columna “Valor UF”, sin que se entregue ningún antecedente respecto de su origen, por lo que no es posible verificar dichas cifras.

Por último, el informe no especifica los principios que sustentan el valor, enfoques, normativa aplicada, criterios y procedimientos utilizados, según el tipo de informe requerido y el objetivo planteado por el requirente, no se acompañan las publicaciones de los terrenos utilizados como referencias, lo que impide verificar el valor de los terrenos y el valor del metro cuadrado, sin que la tasación sea trazable y verificable; contiene referencias que no resultan comparables con el terreno tasado, dado que incluyen edificaciones que también se promocionan en la oferta, no obstante, el valor de estas no fue restado del valor total; el valor por metro cuadrado asignado al terreno no coincide con el valor promedio de las referencias, sin indicarse tal motivo; no se respaldan los valores de construcción utilizados, no resultando posible verificar el costo de reposición de lo edificado; y no considera la depreciación de las edificaciones”.

Sobre el desarrollo del análisis de los informes de las tasaciones citadas, el órgano contralor concluye que:

“Así, de los anotados informes, no es posible verificar el valor de los terrenos utilizados ni el valor del metro cuadrado consignado, sin que este

último coincida con el valor de las referencias, así como tampoco es posible verificar el costo de reposición de lo edificado, además de omitirse fundamentar los valores asignados a las obras complementarias, de manera que los resultados de aquellos informes de tasación no son trazables ni verificables.

De esta manera, dadas las inconsistencias y falta de trazabilidad de las tasaciones antedichas, no es posible tener por justificados los valores a que ellas arriban.”

Tal como se afirmó al comienzo de esta presentación, la I. Municipalidad de Santiago, en atención a lo preceptuado en los dictámenes de la Contraloría General de la República N°s. 33.465, de 2013; 71.683, de 2015, y 19.883, de 2017, realizó la contratación de los tres tasadores querellados. La labor correcta y fundada de los tasadores permitiría cumplir con la normativa vigente y los dictámenes del órgano contralor, además de resguardar el patrimonio municipal, dado que permitiría al justo precio de los inmuebles a adquirir.

Sin embargo, de ser correcto lo señalado por la I. Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, nos encontraríamos con que los querellados faltaron a la verdad en la narración de hechos sustanciales en sus informes e hicieron pasar por informes de tasación documentos que lo eran sólo en apariencia, sin respetar las normas de su propia *lex artis*, según el parámetro de norma técnica invocado como contraste por la Contraloría, esto es la “Norma Chilena de Tasación NCh 3658/1 “Tasación de bienes, obligaciones y derechos - Parte 1 “Términos, definiciones y disposiciones generales”, promulgada por el Instituto Nacional de Normalización con fecha 23 de marzo de 2021.

Aquello S.S., ha significado un engaño por parte de los querellados, como se verá a continuación, y que le ha generado un perjuicio a la I. Municipalidad de Santiago correspondiente a la supuesta contraprestación por la que fueron remunerados.

II. EL DERECHO

Este querellante S.S., considera que los hechos señalados previamente podrían constituir los siguientes delitos:

1) DELITO DE ESTAFA

Los hechos materia de la querrela podrían ser constitutivos del delito de estafa, previsto en el artículo 468 del Código Penal, que prescribe:

“Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o crédito supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante.”

Es del caso que la doctrina y jurisprudencia han caracterizado el delito de estafa como un engaño, que produce un error, que lleva a una disposición patrimonial, que genera un perjuicio económico, elementos que podrían darse en los hechos antes descritos.

Los tasadores querrellados habrían entregado a la I. Municipalidad de Santiago tasaciones que únicamente en apariencia lo serían, siendo que, en realidad, representaban una falsedad consistente en documentos que no eran suficientes para que se concluyera que el encargo se había realizado, y que las conclusiones de valoración a las que arriba se fundaban en un procedimiento y metodología válido, algo que solo con un análisis profesional podría darse.

Por lo anterior, la Municipalidad habría incurrido en el error de considerar que se trataba de tasaciones legítimas y, por tanto, no solamente realizó el pago por el supuesto trabajo pactado –configurando la disposición patrimonial–, sino que además estos antecedentes constituyeron un hecho esencial para cumplir con las exigencias legales que requería la adquisición de la ex Clínica Sierra Bella bajo la modalidad de trato directo. Tanto así, que el precio ofertado por los inmuebles se basó en los tres montos concluidos en los informes referidos, confiando en todo momento en el suministro técnico que estas tasaciones supuestamente reflejaban. En concreto, la disposición patrimonial se produce por la circunstancia de efectivamente haber pagado por los informes de tasación.

En efecto, sumando el costo de los tres informes, la disposición patrimonial realizada por la Municipalidad se traduce en un perjuicio de carácter pecuniario que asciende en la especie a la suma de los montos pagados por el supuesto trabajo realizado de los querrellados citados en los hechos de esta presentación, suma que en ningún caso se les habría pagado de no haber sido mi representada objeto del engaño citado.

Por su parte, el artículo 467 del Código Penal que sanciona las conductas antes señaladas, dispone una escala de penas según el monto de la defraudación. En ese sentido, el artículo prescribe que:

Artículo 467.- El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado:

2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En el presente caso, resulta aplicable el numeral segundo del artículo citado, ya que el monto del perjuicio asciende a:

- Respecto de la querellada María José Sepúlveda Sepúlveda a la suma de \$ 863.455.
- Respecto de la querellada Mylena Cárcamo Valencia a la suma de \$ 873.278.
- Respecto del querellado Patricio Enrique Gajardo Rocha a la suma de \$ 873.278.

2) DELITO DE FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PRIVADO

Asimismo, los informes constituyen instrumentos privados ideológicamente falsos, en tanto en ellos se afirma la realización de actos, procedimientos y satisfacción de requerimientos metodológicos fundamentales para arribar a la tasación que concluyen en sus informes. Dichas afirmaciones y razonamiento, por la relevancia que suponen para la validez del informe, constituyen la narración de hechos sustanciales cuya falsedad es sancionada como delito en el artículo 197 en relación al 193 N° 4, ambos del Código Penal.

El inciso primero del artículo 197 del Código Penal establece el delito de falsificación de instrumentos privados, señalando que:

“El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias”

Por su parte el artículo 193 del Código Penal sostiene, en lo pertinente, que:

“Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo el empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

[...]

4.º Faltando a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Sobre dicha figura típica, los profesores Jean Pierre Matus Acuña y María Cecilia Ramírez Guzmán sostienen que *“La especialidad radica, por tanto, en el objeto sobre el que recae el engaño: se hace*

creer a otro que un documento es verdadero y, en virtud de las declaraciones que allí se contienen, se provoca una disposición patrimonial que causa un perjuicio”. Asimismo, añaden que: “... la conducta engañosa consiste en añadir a las palabras del autor una falsificación”.

Dentro de las hipótesis establecidas en el artículo 193 se encuentra la del número 4°, en la que se considera como falsificación el faltar a la verdad en la narración de hechos sustanciales.

Consideramos que este delito concurre de manera independiente al de Estafa, y que no solamente busca tutelar el patrimonio, sino que principalmente la fe pública, como ha sido señalado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en fallo de fecha 31 de mayo de 2012, Rol N° 519-2012, bien jurídico que se ve afectado independiente que el documento por el cual se alega la falsificación sea de carácter privado, *máxime* si consideramos que no es cualquier tipo de documento sino que corresponde a una tasación que requiere para su elaboración el seguimiento de normas técnicas, correctamente identificadas por la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, y que su finalidad es la utilización para una entidad pública, como es la Municipalidad.

En base a dichas consideraciones, los tasadores querellados por la presente acción fueron contratados con la finalidad de otorgar un suministro técnico a través de los informes de tasación de los inmuebles en cuestión a la I. Municipalidad de Santiago con el objeto tomar una decisión respecto del justo precio para la compra de los inmuebles, dando cumplimiento a lo requerido en los dictámenes de la Contraloría General de la República para efectuar un trato directo. Sin embargo, sus informes, como se señaló previamente, únicamente tenían una apariencia de veracidad.

Consideramos también que S.S. debe tener presente que no solamente existe un perjuicio patrimonial por las sumas que fueron pagadas a los tasadores querellados, sino que con su conducta han provocado un perjuicio en términos de la imagen de la I. Municipalidad de Santiago. Esto último es fundamental, considerando que el *perjuicio* contemplado en el delito establecido en el artículo 197 del Código Penal no solo debe ser apreciado desde la óptica patrimonial, sino que su alcance sería mucho más amplio a aquél, como lo ha señalado Laura Mayer Lux en su obra sobre “Delitos económicos de estafa y otras defraudaciones”.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Los hechos que dan sustento a la presente querrela tuvieron su principio de ejecución en la comuna de Santiago, lugar en que se encuentra la Municipalidad y el inmueble cuyas tasaciones son objeto de la presente querrela, razón por la cual la competencia corresponde al tribunal de S.S.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal, y demás normas vigentes y pertinentes,

SOLICITO A S.S., tener por interpuesta querrela criminal en contra de Mylena Cárcamo Valencia, María José Sepúlveda Sepúlveda, y Patricio Enrique Gajardo Rocha, todos en calidad de autor, y contra todos quienes resulten responsables, del delito consumado de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación con el artículo 467, ambos del Código Penal, además del delito contemplado en el artículo 197 en relación con el artículo 193 del Código Penal, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público a fin de que éste investigue los hechos materia de la presente querrela, y una vez establecido éstos y determinada la responsabilidad penal de los querrelados, cierre la investigación y los acuse, para que en juicio oral se les condene al máximo de las penas previstas en la ley, a las indemnizaciones civiles que correspondan y a las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase U.S. tener presente que venimos en solicitar al Ministerio Público las siguientes diligencias de investigación, a fin de acreditar los hechos ilícitos que motivan la presente acción:

1. Se despache orden amplia de investigar a la unidad de la Policía de Investigaciones que corresponda, con el objeto de que la misma realice todas las diligencias investigativas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente querrela.
2. Se ubique y cite a declarar, en calidad de imputados, a las personas que a continuación se indican, a fin de que se le interrogue al tenor de los hechos materia de la presente querrela:
 - a. Mylena Cárcamo Valencia, arquitecta, domiciliada en calle Huelén N° 210, dpto. F, comuna de Providencia.
 - b. María José Sepúlveda Sepúlveda, arquitecta, domiciliada en calle San José N° 1062, dpto. 22, Torre A, comuna de San Bernardo.
 - c. Patricio Enrique Gajardo Rocha, arquitecto, domiciliado en calle Ancoa N° 5022, comuna de San Joaquín.

SEGUNDO OTROSÍ: Se sirva tener presente que mi personería para representar a la I. Municipalidad de Santiago, consta en el Reglamento N° 933 de 27 de septiembre de 2021 y decreto de nombramiento, que se acompaña por este acto.

TERCER OTROSÍ: Se sirva tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio en esta causa y confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **SANTIAGO TRINCADO MORENO**, cédula de identidad número 16.125.284-0, correo electrónico strincado@munistgo.cl, quien podrá actuar de forma conjunta, separada o indistintamente de mi persona, de mi mismo domicilio.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase U.S., según lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, acceder a la notificación de las resoluciones judiciales que en su oportunidad se dicten en el presente proceso, a través de las casillas de correo electrónico: jpanez@munistgo.cl y strincado@munistgo.cl